CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 388-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 388-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022, a las 15h36. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de octubre del 2022 a las 15h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en diecisiete (17) fojas, suscrito por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, quien dice ser presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi: y, los abogados Mario Godoy Naranjo y Jorge Carrillo Armijos; y, en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1] (Fs. 1- 25).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 388-2022-TCE: y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de noviembre

[1] **Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

del 2022, a las 11h44 según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26- 28).

3. Mediante auto de 12 de noviembre de 2022, a las 09h10, se dispuso que el recurrente en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso; y, al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionadas con la Resolución Nro. PLE CNE-118-27-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral 27 de octubre de 2022, así como, los insumos técnico/jurídico: resolución y notificación al recurrente. (F 29 – 30).

4. El 14 de noviembre de 2022, a las 12h56, se recibe en Secretaria General de este Organismo, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4963-OF de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de fecha 12 de noviembre de 2022, a las 09h10. (Fs. 34 – 181).

5. El 14 de noviembre de 2022, a las 16h55, vía correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec se recibió un escrito presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, firmado electrónicamente por su defensa técnica, el abogado Mario Godoy Naranjo; mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de fecha 12 de noviembre de 2022, a las 09h10. (Fs. 182 – 195 vta.).

6. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 en la cual se resolvió:

> **Artículo 1.-** Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor

Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público. (Fs. 198 – 200).

7. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

   Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

   Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 201 – 204).

8. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera (F. 205 – 208).

9. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 a las 11h30, se admitió a trámite la presente causa; y dispuso al Consejo Nacional Electoral que el plazo de un (01) día para que remita información referente a la Alianza Sigchense, Listas 12-16 (Fs. 210 – 211).

10. El 17 de noviembre de 2022, a las 19h46, se recibe en Secretaria General de este Organismo, el oficio Nro. CNE-SG-2022-5162-OF de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (Fs. 217 – 227).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

12. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *"[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi, respecto a la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos para la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos.

2.2. De la legitimación activa

14. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

15. El recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros acreditó en legal y debida forma ser el presidente provincial de Cotopaxi del Partido Izquierda Democrática y por tanto representante legal de esta organización[2], en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros el 28 de octubre de 2022 (F. 178).

[2] Expediente foja 183

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 31 de octubre de 2022 (Fs.1-23); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración[3]

18. El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros señala que recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, la cual niega el recurso de impugnación propuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, misma que a su vez niega la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

19. Inicia su recurso resaltando que, en la provincia de Cotopaxi, el partido político Izquierda Democrática conjuntamente con el movimiento AMIGO, lista 16, conformaron una alianza política respecto de la candidatura de alcalde del cantón Sigchos, cuyo candidato es el ingeniero José Villamarín Navarro.

20. Afirma que, en consideración con el calendario electoral, se han cumplido con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalcando que se realizó la inscripción y carga de información tres días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.

21. Expone que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por "UN ERROR DE BUENA FE", procedió a subir

[3] Expediente fojas 9-25; 43-49

en el sistema del Consejo Nacional Electoral la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos "(...) a través de la cuenta generada", sin embargo reitera que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de ley, contando incluso con el requisito de democracia interna. Manifiesta haber evidenciado este error a la Junta Provincial de Cotopaxi, el 13 de octubre de 2022, solicitando incluso una reunión con los miembros de la referida junta para exponer sus fundamentos.

22. Plantea que "posterior" a ello, el 29 de septiembre de 2022 se emite la Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022, que en lo principal resolvió aprobar la candidatura de las dignidades de concejales urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, Lista 12-16. No obstante, para su sorpresa, a través de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022, en consecuencia negó la candidatura de las dignidades de concejales urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la referida alianza.

23. Señala que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto de acuerdo a la normativa electoral "(...) establecen un plazo fatal para recurrir el acto ante la justicia electoral, es decir, tres días, transcurrido este plazo las resoluciones (...) ESTARÁN EN FIRME Y CAUSANDO EFECTOS JURÍDICOS". Esta observación la realiza por cuanto la resolución que aprueba las candidaturas, esto es la Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022 fue emitida el 29 de septiembre de 2022, y la cual la revoca y niega las candidaturas, es decir la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022 fue emitida el 18 de octubre de 2022, eso es 20 días después.

24. Alega falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto a consideración del recurrente los considerandos no guardan pertinencia del caso, así también afirma que el Consejo Nacional Electoral

tampoco informó ni evidenció la contradicción, que refiere a que el acto recurrido se ampara en Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2022, el cual según expone el recurrente se "centra" en justificar la motivación de su acto administrativo en el "error de buena fe" argumentado por el recurrente. Afirma que, no es posible "dar de baja" una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.

25. Expone que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se limita a hacer referencia al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto a la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme. Además, afirma que la resolución impugnada causa una afectación del derecho de participación del recurrente, por cuanto no le permite continuar dentro del proceso electoral y se le excluye por "interpretación discrecional" de la norma reglamentaria, restringiendo así la participación en el proceso electoral.

26. Manifiesta que las actuaciones administrativas inferiores fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, a consideración del recurrente sin ningún tipo de fundamentación jurídica, por cuanto las candidaturas de las dignidades de concejales urbanos del cantón Sigchos, cumplieron con todos los requisitos.

27. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2022.
- Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al CNE con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT el 31 de octubre de 2022.

- Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibido el mismo día.

3.2 Pretensión del recurrente

28. Como pretensión concreta el recurrente solicita que se acepte su recurso y se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Además, se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral de Elecciones 2023 a las candidaturas para la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SIGCHOS, de su partido político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.3. Análisis jurídico del caso

29. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, dispone que: *[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

30. En virtud de la competencia otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, se procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, para lo cual es preciso conocer lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el

> señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

31. Conforme lo planteado por el recurrente en relación a las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **La Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de recibir resoluciones motivadas, así como, el derecho a la seguridad jurídica?**

32. Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que, con Resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022 de 12 de agosto de 2022[4], el licenciado Manuel Luis Cunuhay, director provincial electoral de Cotopaxi, dispuso el registro, en el sistema informático en línea del Consejo Nacional Electoral, de la alianza política denominada "FUERZA SIGCHENSE", conformada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

33. El artículo 325 del Código de la Democracia indica que:

> Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por

[4] Expediente fs. 50 a 54 vta.

los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

34. En relación a la norma legal prescrita, el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales indica que *"[e]l acuerdo de la alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán alianzas;(...)"*. A foja 89 del expediente electoral, se encuentra el ***"ACUERDO DE LA ALIANZA ELECTORAL ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS"*** en el que consta:

*"**Nombre de la alianza***

"Fuerza Sigchense"

Nómina de organizaciones políticas que la conforman

*PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, **listas 12** y MOVIMIENTO AMIGO, **listas 16***

Nivel de Alianza

La alianza es de nivel cantonal, alcaldía

(...)

Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias:

Procurador Común: Alex Patricio Robayo Castellano

(...)

Tiempo de duración de la alianza

La alianza electoral cantonal se mantendrá hasta ciento ochenta días (180) posteriores al día de las elecciones seccionales del 2023"

35. Es preciso recalcar que el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, es solo para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sigchos. Conforme señala en su recurso el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, por un "ERROR DE BUENA FE" el procurador común de la Alianza "Fuerza Sigchense" procede a inscribir las candidaturas a la dignidad de concejales del cantón Sigchos de la provincia de Cotopaxi; esta acción se corrobora con el formulario de inscripción número de código 9862[5], candidaturas que no formaban parte del acuerdo de la alianza.

36. Así también, se observa que el error en el que incurre la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi al emitir el Informe Jurídico Nro. 0234-UTPPPCX-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022[6]; y consecuentemente, la Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022 de 29 de septiembre de 2022, la cual resolvió: *"**APROBAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciado por **ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 y consecuentemente disponer su inscripción."*[7]

37. Posteriormente, se emiten los siguientes actos de simple administración: informe técnico-jurídico No. 0234AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022 e informe jurídico Nro. DPCX-UPAJ-2-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

38. Con Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022[8] adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 18 de octubre de 2022, se resolvió:

> **Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-JPECX-8-29-09-2022** de fecha 29 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales URBANOS (sic) del Cantón

[5] Expediente fs. 77
[6] Expediente fs. 126-130
[7] Expediente fs. 147-153
[8] Expediente fs. 155-158 vta.

> Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.
>
> **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SIGCHOS auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (…)

39. El recurrente impugna la referida resolución ante el Consejo Nacional Electoral, y con el fin de dar respuesta a la misma se emitió el Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022[9], el cual fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022,[10] en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral con base al mencionado informe jurídico señala:

> Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: "Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y datos ingresados al sistema informático"** (énfasis añadido)
>
> Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello a importancia de garantizar el debido

[9] Expediente fs. 165-170
[10] Expediente fs. 171-176 vta.

proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

40. El Pleno el Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, ya que las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, listas 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la Democracia, en consecuencia ratifica la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

41. De lo expuesto, se colige que las candidaturas presentadas por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, listas 12-1 a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, no son parte del acuerdo de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE", ya que como se indicó claramente, el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, era para la candidatura a la Alcaldía del cantón Sigchos y no para otra dignidad de elección popular.

42. Por lo que el resultado de esta errónea inscripción realizada por la Alianza "FUERZA SIGCHENSE" es: **a)** imposibilidad de convalidación el error incurrido por la misma alianza por su propio descuido al momento de la inscripción de la candidatura; **b)** que la inscripción que consta en el registro de candidaturas sea anulada o no tomada en cuenta por la falta de cuidado o negligencia de aquel que la realizó; **c)** que los actos administrativos que en principio omitieron analizar estos hechos y resultado de esto se calificaron candidaturas que carecen de validez legal, al vulnerar norma expresa dispuesta en el Código de la Democracia y su correspondiente reglamentación.

44. Por ello, se colige que la decisión adoptada tanto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi como por el Consejo Nacional Electoral, se ajusta a las disposiciones electorales respecto a la imposibilidad de inscripción de candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, toda vez que los candidatos inscritos no fueron parte del acuerdo de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE", lo cual contraviene el artículo 325 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

45. Con respecto a lo indicado por el recurrente en relación a que la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, carece de motivación, debido a que no se menciona nada del "ERROR DE BUENA FE" en el que incurrió la Alianza FUERZA SIGCHENSE, el suscrito juez constata lo siguiente:

> El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.
>
> Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.
>
> Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que bien señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro "La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano": "...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe. Es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum propium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisible toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro" principio general del Derecho que

no manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

46. Con lo prescrito se verifica, que el órgano administrativo electoral, dio atención a lo alegado por el recurrente sobre este punto controvertido, por lo que se rechaza lo argumentado en relación a la falta de motivación con respecto al error de buena fe incurrido por la organización política, coligiendo que la resolución recurrida tiene la motivación suficiente para ser aceptada, ya que existe una fundamentación fáctica suficiente (inscripción de candidaturas), misma que se encuentra directamente relacionada con la fundamentación en derecho (artículo 325 del Código de la Democracia; artículo 6 y Disposición General Primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), siendo una resolución clara y ajustada a los puntos impugnados, por lo que se cumple el criterio rector.

47. Por lo que la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, se ajusta plenamente a la norma constitucional,, así como a los rangos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador con respecto a la motivación, conforme Sentencia Nro. 1158-17-EP/21: *"[e]n palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación "dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales y materias sobre las cuales se pronuncian" (...) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración."*, siendo que la resolución *ut supra* es precisa en invocar la normativa constitucional, legal electoral y reglamentaria, en razón de la motivación de la resolución recurrida.

48. Finalmente, es preciso señalar que, de la verificación efectuada del expediente electoral, no existe hasta el 20 de septiembre de 2022 (fecha en que culminó la inscripción de candidaturas conforme calendario electoral), alguna

actividad o intención de registro de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos por parte del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, lista 12, que pueda demostrar que este partido tuvo la voluntad de registrar a sus candidatos.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, lista 12, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de los correos electrónicos señalados para el efecto: marcosjuniortoro@hotmail.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; jorgeaacarrillo@gmail.com; y, providencias@invictuslawgroup.com

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado David Carrillo Fierro secretario General de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (Voto Concurrente);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
dab

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 388-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 16 de diciembre de 2022, a las 15h38.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE

CAUSA NRO. 388-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de octubre del 2022 a las 15h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en diecisiete (17) fojas, suscrito por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, quien dice ser presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi: y, los abogados Mario Godoy Naranjo y Jorge Carrillo Armijos; y, en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1] (Fs. 1- 25).

[1] **Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 388-2022-TCE: y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de noviembre del 2022, a las 11h44 según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26- 28).

3. Mediante auto de 12 de noviembre de 2022, a las 09h10, este juzgador dispuso que el recurrente en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso; y, al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionadas con la Resolución Nro. PLE CNE-118-27-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral 27 de octubre de 2022, así como, los insumos técnico/jurídico: resolución y notificación al recurrente. (F 29 – 30).

4. El 14 de noviembre de 2022, a las 12h56, se recibe en Secretaria General de este Organismo, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4963-OF de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de fecha 12 de noviembre de 2022, a las 09h10. (Fs. 34 – 181).

5. El 14 de noviembre de 2022, a las 16h55, vía correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec se recibió un escrito presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, firmado electrónicamente por su defensa técnica, el abogado Mario Godoy Naranjo; mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de fecha 12 de noviembre de 2022, a las 09h10. (Fs. 182 – 195 vta.).

6. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 en la cual se resolvió:

> **Artículo 1.-** Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.
>
> **Artículo 2.-** Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público. (Fs. 198 – 200).

7. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

> **Artículo 1.-** Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.
>
> **Artículo 2.-** Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 201 – 204).

8. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera (F. 205 – 208).

9. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 a las 11h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa; y dispuso al Consejo Nacional Electoral que el plazo de un (01) día para que remita información referente a la Alianza Sigchense, Listas 12-16 (Fs. 210 – 211).

10. El 17 de noviembre de 2022, a las 19h46, se recibe en Secretaria General de este Organismo, el oficio Nro. CNE-SG-2022-5162-OF de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (Fs. 217 – 227).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

12. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *"[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi, respecto a la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos para la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos.

2.2. De la legitimación activa

14. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

15. El recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros acreditó en legal y debida forma ser el presidente provincial de Cotopaxi del Partido Izquierda

Democrática y por tanto representante legal de esta organización[2], en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros el 28 de octubre de 2022 (F. 178). El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 31 de octubre de 2022 (Fs.1-23); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración[3]

18. El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros señala que recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, la cual niega el recurso de impugnación propuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, misma que a su vez niega la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

19. Inicia su recurso resaltando que, en la provincia de Cotopaxi, el partido político Izquierda Democrática conjuntamente con el movimiento AMIGO, lista 16,

[2] Expediente foja 183
[3] Expediente fojas 9-25; 43-49

conformaron una alianza política respecto de la candidatura de alcalde del cantón Sigchos, cuyo candidato es el ingeniero José Villamarín Navarro.

20. Afirma que, en consideración con el calendario electoral, se han cumplido con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalcando que se realizó la inscripción y carga de información tres días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.

21. Expone que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por "UN ERROR DE BUENA FE", procedió a subir en el sistema del Consejo Nacional Electoral la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos "(...) a través de la cuenta generada", sin embargo reitera que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de ley, contando incluso con el requisito de democracia interna. Manifiesta haber evidenciado este error a la Junta Provincial de Cotopaxi, el 13 de octubre de 2022, solicitando incluso una reunión con los miembros de la referida junta para exponer sus fundamentos.

22. Plantea que "posterior" a ello, el 29 de septiembre de 2022 se emite la Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022, que en lo principal resolvió aprobar la candidatura de las dignidades de concejales urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, Lista 12-16. No obstante, para su sorpresa, a través de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022, en consecuencia negó la candidatura de las dignidades de concejales urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la referida alianza.

23. Señala que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto de acuerdo a la normativa electoral "(...) establecen un plazo fatal para recurrir el acto ante la justicia electoral, es decir, tres días, transcurrido este plazo las resoluciones (...) ESTARÁN EN FIRME Y CAUSANDO EFECTOS JURÍDICOS". Esta observación la realiza por cuanto la resolución que aprueba las candidaturas, esto es la Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022 fue emitida el 29 de septiembre de 2022, y la cual la revoca y niega las candidaturas, es decir la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022 fue emitida el 18 de octubre de 2022, eso es 20 días después.

24. Alega falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto a consideración del recurrente los considerandos no guardan pertinencia del caso, así también afirma que el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción, que refiere a que el acto recurrido se ampara en Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2022, el cual según expone el recurrente se "centra" en justificar la motivación de su acto administrativo en el "error de buena fe" argumentado por el recurrente. Afirma que, no es posible "dar de baja" una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.

25. Expone que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se limita a hacer referencia al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto a la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme. Además, afirma que la resolución impugnada causa una afectación del derecho de participación del recurrente, por cuanto no le permite continuar dentro del proceso electoral y se le excluye por "interpretación discrecional" de la norma reglamentaria, restringiendo así la participación en el proceso electoral.

26. Manifiesta que las actuaciones administrativas inferiores fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, a consideración del recurrente sin ningún tipo de fundamentación jurídica, por cuanto las candidaturas de las dignidades de concejales urbanos del cantón Sigchos, cumplieron con todos los requisitos.

27. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2022.
- Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al CNE con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT el 31 de octubre de 2022.
- Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibido el mismo día.

3.2 Pretensión del recurrente

28. Como pretensión concreta el recurrente solicita que se acepte su recurso y se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Además, se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral de Elecciones 2023 a las candidaturas para la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SIGCHOS, de su partido político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.3. Análisis jurídico del caso

29. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, dispone que: *[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

30. En virtud de la competencia otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, se procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, para lo cual es preciso conocer lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022:

> **Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

31. Conforme lo planteado por el recurrente en relación a las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, este juzgador plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **La Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de recibir resoluciones motivadas, así como, el derecho a la seguridad jurídica?**

32. Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que, con Resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022 de 12 de agosto de 2022[4], el licenciado Manuel Luis Cunuhay, director provincial electoral de Cotopaxi, dispuso el registro, en el sistema informático en línea del Consejo Nacional Electoral, de la alianza política denominada "FUERZA SIGCHENSE", conformada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

33. El artículo 325 del Código de la Democracia indica que:

> Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.
>
> En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.
>
> Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

34. En relación a la norma legal prescrita, el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales indica que *"[e]l acuerdo de la alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán alianzas;(...)"*. A

[4] Expediente fs. 50 a 54 vta.

foja 89 del expediente electoral, se encuentra el ***"ACUERDO DE LA ALIANZA ELECTORAL ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS"*** en el que consta:

> *"**Nombre de la alianza***
>
> *"Fuerza Sigchense"*
>
> ***Nómina de organizaciones políticas que la conforman***
>
> *PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, **listas** 12 y MOVIMIENTO AMIGO, **listas** 16*
>
> ***Nivel de Alianza***
>
> *La alianza es de nivel cantonal, alcaldía*
>
> *(...)*
>
> ***Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias:***
>
> *Procurador Común: Alex Patricio Robayo Castellano*
>
> *(...)*
>
> ***Tiempo de duración de la alianza***
>
> *La alianza electoral cantonal se mantendrá hasta ciento ochenta días (180) posteriores al día de las elecciones seccionales del 2023"*

35. Es preciso recalcar que el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, es solo para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sigchos. Conforme señala en su recurso el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, por un "ERROR DE BUENA FE" el procurador común de la Alianza "Fuerza Sigchense" procede a inscribir las candidaturas a la dignidad de concejales del cantón Sigchos de la provincia de Cotopaxi; esta acción se corrobora con el formulario de inscripción número de código 9862[5], candidaturas que no formaban parte del acuerdo de la alianza.

36. Así también, se observa por parte de este juzgador el error en el que incurre la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi al emitir el Informe Jurídico Nro. 0234-UTPPPCX-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022[6]; y consecuentemente, la Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022 de 29 de septiembre de 2022, la cual resolvió: *"**APROBAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciado por **ALIANZA: FUERZA***

[5] Expediente fs. 77
[6] Expediente fs. 126-130

SIGCHENSE, LISTA 12-16*, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 y consecuentemente disponer su inscripción."*[7]

37. Posteriormente, se emiten los siguientes actos de simple administración: informe técnico–jurídico No. 0234AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022 e informe jurídico Nro. DPCX-UPAJ-2-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

38. Con Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022[8] adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 18 de octubre de 2022, se resolvió:

> **Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-JPECX-8-29-09-2022** de fecha 29 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales URBANOS (sic) del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.
>
> **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SIGCHOS auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (…)

39. El recurrente impugna la referida resolución ante el Consejo Nacional Electoral, y con el fin de dar respuesta a la misma se emitió el Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022[9], el cual fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022,[10] en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral con base al mencionado informe jurídico señala:

> Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en

[7] Expediente fs. 147-153
[8] Expediente fs. 155-158 vta.
[9] Expediente fs. 165-170
[10] Expediente fs. 171-176 vta.

su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: "Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y datos ingresados al sistema informático**" (énfasis añadido)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello a importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

40. El Pleno el Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, ya que las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, listas 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la Democracia, en consecuencia ratifica la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

41. De lo expuesto, se colige que las candidaturas presentadas por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, listas 12-1 a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, no son parte del acuerdo de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE", ya que como se indicó claramente, el nivel de alianza entre el Partido Izquierda Democrática y el Movimiento Político AMIGO, era para la candidatura a la Alcaldía del cantón Sigchos y no para otra dignidad de elección popular.

42. Por lo que el resultado de esta errónea inscripción realizada por la Alianza "FUERZA SIGCHENSE" es: **a)** imposibilidad de convalidación el error incurrido por la misma alianza por su propio descuido al momento de la inscripción de la candidatura; **b)** que la inscripción que consta en el registro de candidaturas sea anulada o no tomada en cuenta por la falta de cuidado o negligencia de aquel que la realizó; **c)** que los actos administrativos que en principio omitieron analizar estos hechos y resultado de esto se calificaron candidaturas que carecen de validez legal, al vulnerar norma expresa dispuesta en el Código de la Democracia y su

correspondiente reglamentación.

43. En consecuencia, precisa tener presente que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, norma aplicable a la administración electoral en los casos que la ley de la materia no regule, incorpora las causales de nulidad del acto administrativo, en cuyo numeral 1 se encuentran los actos contrarios a la Constitución y la ley, como en efecto se ha determinado en el presente caso, pues es incuestionable que la inscripción de una candidatura no prevista en el acuerdo de alianza formada por el partido Izquierda Democrática y el Movimiento AMIGO, transgrede el ordenamiento jurídico aplicable. Este juez electoral evidencia que, la Junta Provincial Electoral al percatarse del error incurrido, dejó sin efecto el acto administrativo por adolecer de nulidad, no susceptible de convalidación, por lo cual la decisión es pertinente.

44. Este juzgador colige que la decisión adoptada tanto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi como por el Consejo Nacional Electoral, se ajusta a las disposiciones electorales respecto a la imposibilidad de inscripción de candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, toda vez que los candidatos inscritos no fueron parte del acuerdo de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE", lo cual contraviene el artículo 325 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

45. Con respecto a lo indicado por el recurrente en relación a que la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, carece de motivación, debido a que no se menciona nada del "ERROR DE BUENA FE" en el que incurrió la Alianza FUERZA SIGCHENSE, el suscrito juez constata lo siguiente:

> El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.
>
> Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.
>
> Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que bien señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro "La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano":

> "...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe. Es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum propium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisible toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro" principio general del Derecho que no manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

46. Con lo prescrito se verifica, que el órgano administrativo electoral, dio atención a lo alegado por el recurrente sobre este punto controvertido, por lo que se rechaza lo argumentado en relación a la falta de motivación con respecto al error de buena fe incurrido por la organización política, coligiendo que la resolución recurrida tiene la motivación suficiente para ser aceptada, ya que existe una fundamentación fáctica suficiente (inscripción de candidaturas), misma que se encuentra directamente relacionada con la fundamentación en derecho (artículo 325 del Código de la Democracia; artículo 6 y Disposición General Primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), siendo una resolución clara y ajustada a los puntos impugnados, por lo que se cumple el criterio rector.

47. Por lo que la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, se ajusta plenamente a la norma constitucional, ligado directamente con el derecho a la seguridad jurídica, así como a los rangos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador con respecto a la motivación, conforme Sentencia Nro. 1158-17-EP/21: *"[e]n palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación "dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales y materias sobre las cuales se pronuncian11" (...) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración.",* siendo que la resolución *ut supra* es precisa en invocar la normativa constitucional, legal electoral y reglamentaria, en razón de la motivación de la resolución recurrida.

48. Finalmente, es preciso señalar que, de la verificación efectuada del expediente

[1] Corte IDH Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.

electoral, no existe hasta el 20 de septiembre de 2022 (fecha en que culminó la inscripción de candidaturas conforme calendario electoral), alguna actividad o intención de registro de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos por parte del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, lista 12, que pueda demostrar que este partido tuvo la voluntad de registrar a sus candidatos.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, lista 12, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-118-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de los correos electrónicos señalados para el efecto: marcosjuniortoro@hotmail.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; jorgeaacarrillo@gmail.com; y, providencias@invictuslawgroup.com

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado David Carrillo Fierro secretario General de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO CONCURRENTE**

Certifico. - Quito, D.M., 16 de diciembre del 2022.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
dab